

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4779** DE 2015

*"Por la cual se resuelve un conflicto entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2015<sup>1</sup>, **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.**, en lo sucesivo **INALAMBRIA**, solicitó ante esta Comisión la iniciación del trámite administrativo correspondiente con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, en lo sucesivo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, relacionada con la determinación de las condiciones de acceso para la fijación de la tarifa de mensajes cortos de texto –SMS–.

El 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, en comunicación dirigida al representante legal de **INALAMBRIA**, el Director Ejecutivo de esta Comisión informó a dicha empresa sobre la iniciación de la actuación solicitada por esta, así como sobre el traslado efectuado de dicha solicitud a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, proveedor a quien se le remitió copia de la solicitud mencionada para que dentro del término legal establecido, presentara sus argumentos de hecho y de derecho, allegara o solicitara pruebas, formulara sus observaciones y comentarios, y manifestara sus condiciones para resolver el conflicto.

En atención a lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por medio de comunicación del 25 de marzo de 2015<sup>3</sup> presentó sus consideraciones y observaciones a la solicitud planteada por **INALAMBRIA**.

Seguidamente, el Director Ejecutivo de la CRC, el 17 de marzo de 2014 dio inicio a la etapa de mediación de que trata el Artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, para lo cual mediante oficios<sup>4</sup> de esa misma fecha convocó a los representantes legales de cada uno de los proveedores involucrados en el presente trámite administrativo para realizar la audiencia correspondiente, la cual tuvo lugar en las instalaciones de esta Comisión el día jueves 9 de abril de 2015 a las 9:30 a.m., sin que las partes obtuvieran un acuerdo directo sobre los asuntos en divergencia.

<sup>1</sup> Mediante radicado número 201530768.

<sup>2</sup> Mediante radicado número 201551137.

<sup>3</sup> Mediante radicado número 201530933.

<sup>4</sup> Mediante radicado número. 201551137.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015<sup>5</sup>, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR INALAMBRIA**

Los argumentos expuestos por **INALAMBRIA** a lo largo del presente trámite administrativo, se resumen de la siguiente manera: Dentro del recuento de hechos presentados, **INALAMBRIA** indica que suscribió con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, contratos denominados "Contrato para la prestación de MEPE Empresarial" mediante los cuales se establecen las condiciones jurídicas, comerciales y financieras para la transmisión de mensajes de texto entre la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** e **INALAMBRIA**, para cada código corto que se habilite en la red del PRST.

De acuerdo con el objeto de cada contrato, se estableció una relación de acceso entre las partes por medio de la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presta el servicio de transmisión de mensajes de datos de su red con destino a los usuarios de **INALAMBRIA**. El contrato permite la transmisión de los SMS enviados desde los usuarios finales hacia **INALAMBRIA**, haciendo uso de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Menciona **INALAMBRIA** que las condiciones comerciales y financieras son específicas para cada código corto habilitado. Los cargos de acceso se establecen mediante una tarifa unitaria por SMS que se determina en función del volumen de tráfico esperado a través de cada código corto, según escalas consolidadas en los denominados planes tarifarios MEPE, y relaciona una tabla con los mismos. Continúa su exposición puntualizando, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** impone un consumo mínimo mensual para cada código corto habilitado, sea que el volumen de mensajes sea efectivamente transmitido o no.

Aclara, que las condiciones técnicas del acceso de **INALAMBRIA** a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** establecidas desde hace más de 8 años bajo el protocolo VPN, no han sido modificadas con la suscripción de los MEPES de habilitación de los códigos cortos con posterioridad a la vigencia de la Resolución CRC 3501 de 2011.

Seguidamente, **INALAMBRIA** procede a señalar cuáles son las tarifas con las que viene operando para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, indicando que el precio por mensaje fluctúa entre \$106, incluyendo IVA, para un volumen de tráfico entre 1 y 500 mensajes, hasta \$52, incluyendo IVA, para un volumen superior a 2 millones de mensajes cursados en el período de un mes.

A continuación, **INALAMBRIA** trae a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la Resolución CRC 3501 de 2011, remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto SMS, adicionado por el artículo 21 de la Resolución CRC 4458 de 2014, en donde a partir de la vigencia de la disposición, para efectos de remunerar la utilización de la red en relación con la provisión de mensajes cortos de texto -SMS-, a los valores de cargos de acceso vigentes a los que hace referencia el artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, transcribiendo para el efecto el mencionado artículo así como el artículo 38 de la Resolución CRC 4458 de 2014.

Argumenta **INALAMBRIA**, que obedeciendo al nuevo marco regulatorio, el 2 de mayo de 2014 solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que a partir de la fecha de radicación de la solicitud se diese aplicación a lo establecido en la Resolución CRC 4458 de 2014.

Continúa **INALAMBRIA** exponiendo, que el 3 de junio de 2014 radicó una comunicación en **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, donde informa que da inicio al proceso de arreglo directo entre las partes de la diferencia surgida, en relación con la aplicación de la Resolución CRC 4458 de 2014. Solicitó que se designara el equipo negociador por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y se iniciara la etapa de arreglo directo con el fin de que a los 30 días calendario siguientes se llegase a un arreglo directo entre las partes, en los términos que establecen las Resoluciones de la CRC. Añade que en el mismo oficio convocó al Comité Mixto para el 12 de junio de 2014 en las instalaciones de **INALAMBRIA**, sin que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** acudiera o informara su imposibilidad de asistir.

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**INALAMBRIA** señala que el 17 de junio de 2014 radicó una segunda comunicación en **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, reiterando los propósitos de la primera comunicación; en el mismo oficio convocó al Comité Mixto para el 20 de junio de 2014 en las instalaciones de **INALAMBRIA**.

Seguidamente expone que el 20 de junio de 2014, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respondió a **INALAMBRIA** manifestando que entre las partes existe una vinculación contractual denominada "servicios MEPE Empresariales", donde **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es el proveedor de servicios de telecomunicaciones y que es titular de la habilitación general para prestar dichos servicios y que por tal razón no encuentra procedente la solicitud de integrar un equipo de negociadores o adelantar etapa de arreglo directo, puesto que no son aplicables las reglas de la Resolución CRC 4458 de 2014, e indica que para ser aplicable la mencionada disposición, **INALAMBRIA** deberá presentarles una solicitud de interconexión y/o acceso al uso de redes.

Posteriormente, explica **INALAMBRIA**, que el 26 de junio de 2014 las partes se reunieron en las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, oportunidad en la cual éste proveedor anunció la existencia de un nuevo modelo de acuerdo de acceso. Añade que el documento no se entregó físicamente en la reunión, por lo que solicitó su envío para su consideración.

Comunica **INALAMBRIA** que, mediante correo de fecha 16 de octubre de 2014, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, confirma su posición de no considerar la relación vigente como acuerdo de acceso existente entre las partes y por lo tanto, sujeto a la aplicación de la Resolución CRC 4458 de 2014.

**INALAMBRIA** manifiesta, que el nuevo acuerdo planteaba por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, cambiar el tipo de conexión, a lo cual, el 24 de octubre de 2014, **INALAMBRIA** presenta una contrapropuesta, recordándole a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, que había venido accediendo a su red por más de cinco años en calidad de integrador tecnológico/PCA, y no existía justificación alguna para no continuar con tal protocolo, comunicación a la cual —enfatisa **INALAMBRIA**— no recibió respuesta por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por tal razón, el proceso no avanzaba, lo que deriva en una falta de acuerdo que impide a **INALAMBRIA** el acceso a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las condiciones vigentes en lo referente a cargos de acceso.

### 3. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Los argumentos expuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a lo largo del presente trámite administrativo, se resumen de la siguiente manera:

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** considera improcedente la petición de **INALAMBRIA**, porque desde su punto de vista no es cierto que entre las partes exista un contrato de acceso, señalando que existe un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones.

Enfatiza **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en que no existe contrato de acceso y que tampoco existen las condiciones de acceso fijadas por la CRC y, por lo tanto, no procede una solicitud de un conflicto de acceso. Observa, que lo procedente frente al desacuerdo en la negociación directa para la suscripción del contrato de acceso, es la solicitud de servidumbre de acceso.

Precisa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que entre dicho proveedor e **INALAMBRIA** se suscribió un contrato de prestación de servicios MEP Empresarial, y en virtud de ese contrato **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de prestador del servicio de telecomunicaciones, presta a **INALAMBRIA**, en su calidad de suscriptor, el servicio de telecomunicaciones de mensajes de datos a usuarios de telefonía móvil. Agrega que, de acuerdo al contrato suscrito, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es un prestador de los servicios e **INALAMBRIA** es un suscriptor, por consiguiente, las reglas que se aplican en materia de tarifaria sobre los servicios de telecomunicaciones son las que pacten las partes por estar en libertad de hacerlo.

Seguidamente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, esboza la diferencia que existe entre las reglas relacionadas con un contrato de acceso y las derivadas de una relación de prestación de servicios de telecomunicaciones. Explica que, en la relación de acceso **COLOMBIA**

**TELECOMUNICACIONES** actúa como proveedor de acceso, con habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones y facilita su red para que los PCA o Integradores puedan prestar sus servicios a través de la red del PRST, a los precios regulados, como lo establece el contrato de acceso y que por el contrario, en la relación de prestación de servicios MEP Empresarial, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, actúa como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, responsable del servicio de mensajes de texto, por lo que es el responsable de los servicios de telecomunicaciones de mensajes de texto que le preste al suscriptor, a tarifas pactadas en un régimen de libertad, como lo establece el contrato firmado entre las partes.

De acuerdo con lo anterior concluye, que en la relación de prestación de servicios de telecomunicaciones existente con **INALAMBRIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es un proveedor que presta servicios de telecomunicaciones de mensajería de texto a través de Mensajes Cortos de Texto –SMS-, a nivel nacional y como tal se encuentra registrado en la CRC, de la misma forma que le presta sus servicios a muchos suscriptores, previa la adhesión de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, como el que suscribió con **INALAMBRIA**, el cual, -según el PRST-, se rige por las reglas del derecho privado, existiendo una libertad tarifaria para el mismo.

Agrega **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que cuando en aplicación del art. 50 de la Ley 1341 de 2009, los PRST deben permitir a cualquier otro Proveedor que lo solicite, la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales, se refiere a un PCA o un Integrador, que obre como tal y solicite acceso a unos precios regulados, lo que no se aplica a los suscriptores de los servicios de mensajes de texto.

Continúa su exposición **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** estableciendo que, **INALAMBRIA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** iniciaron un trámite para la suscripción de un contrato de acceso que permitiera unas tarifas reguladas para los proveedores de acceso que tengan un contrato de acceso y que asuman responsabilidades frente a los usuarios y a la regulación. Y que lo que pretende **INALAMBRIA** es que la CRC determine que lo existente entre las partes es un contrato de acceso, sin que la misma tenga la competencia para ello, ya que el único competente es el juez del contrato. Añade el PRST, que si la CRC dice que aplican los cargos de acceso, per se, esta presumiendo la existencia de un contrato de acceso, sin tener competencia para ello.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** precisa que invitó a **INALAMBRIA** a suscribir un contrato de acceso como PCA y que la regulación determina que los PCA deben solicitar al proveedor de redes y servicios de acceso móvil, el acceso directo a su red para prestar los servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS, bajo las condiciones previstas en la Resolución CRC 3501 de 2011.

Finalmente en sus consideraciones, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** observa que, por un tiempo **INALAMBRIA** estuvo negociando el contrato de acceso con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, pero que no se logró acuerdo con el anexo técnico, lo que implicaba que le correspondía a la CRC establecer una servidumbre de uso y fijar las condiciones de uso, previa petición de alguna de las partes. Enfatiza que **INALAMBRIA**, se equivocó al presentar la solicitud de solución de controversias y que lo que procedía era una solicitud de servidumbre.

En la oferta final **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** propone que **INALAMBRIA** acceda a su red móvil en las condiciones que se acuerden en el contrato de acceso que los actores estaban negociando, de la misma forma que lo han hecho los demás PCA, en desarrollo del principio de acceso igual cargo igual.

#### 4. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL TRÁMITE

##### 4.1. Respecto de la relación material existente entre **INALAMBRIA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

En el caso bajo análisis la relación material existente entre las partes está regida por el denominado "*Contrato para la prestación de servicios de MEPE Empresarial*", que en su cláusula primera determina como objeto el siguiente:

*"Movistar prestará al Suscriptor en las condiciones establecidas en las concesiones a ella otorgadas en forma independiente y de manera continua, el servicio de transmisión de mensajes de datos en pantalla a los usuarios corporativos de telefonía móvil celular indicados por el Suscriptor (en lo sucesivo el servicio MEPE), a través de la red celular de Movistar y el suscriptor pagará por éste servicio el precio estipulado en la Cláusula Quinta".*